



Recurso de Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1675/2024.

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1675/2024

Sujeto Obligado:
Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



De la Dra. Nicandra Castro Escarpulli, en relación con el expediente TJ/IV-90512/2023 la fecha de la sentencia, así como la fecha en que les fue notificada a las partes.

Por la entrega de información que no
corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Información que no corresponde con lo solicitado, desestimar respuesta complementaria, información diversa.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
7. Vista	17
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	17
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado Tribunal	o Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1675/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1675/2024

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1675/2024** interpuesto en contra del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veinte de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090166224000233.

II. El once de abril, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta, mediante el oficio SOP12-100-H/2023, de fecha del tres de abril, firmado por la Magistrada Titular de La Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional Ponencia Doce.

¹ Todas las fechas son de 2024, salvo precisión en contrario.

III. El once de abril, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo que a su derecho convino.

IV. Por acuerdo del dieciséis de abril, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El dos de mayo, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio TJACDMX/P/UT/617/2024 y oficio son número de referencia, firmado por la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y manifestaciones, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo del trece de mayo, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el once de abril, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el once de abril, es decir, el mismo día de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- De la Dra. Nicandra Castro Escarpulli, en relación con el expediente TJ/IV-90512/2023 la fecha de la sentencia, así como la fecha en que les fue notificada a las partes. **-Requerimiento único.-**

3.2) Respuesta inicial. El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- A través de la titular de la persona Magistrada titular de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional, se informó lo siguiente:
- Señaló que en el juicio de nulidad TJ/IV-7012/2024 no se ha dictado sentencia, por encontrarse en etapa de substanciación; por lo que no se tiene la calidad de información pública, toda vez que, al no existir sentencia firme, existe la posibilidad

de que, las partes al hacer uso de los medios de defensa correspondientes, la situación procesal del asunto TJ/IV-7012/2024 pueda variar y, por ende, las actuaciones y las fechas de notificación también podrían presentar cambios. En tal virtud, hasta el momento en que exista acuerdo de causa estado de la sentencia definitiva, se tendría la certeza jurídica de que las actuaciones que obran en el expediente ya no podrían sufrir modificación o variación alguna.

- En esta tesitura, manifestó que la información que obra en el expediente del juicio número TJ/IV- 7012/2024 es reservada, por lo que existe impedimento para proporcionar los datos solicitados.
- Al respecto la respectiva prueba de daño, argumentando que el contenido del expediente TJ/IV-7012/2024 es información de naturaleza reservada, toda vez que no cuenta con sentencia irrevocable que haya causado estado.

3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- Porque la información proporcionada no corresponde con lo solicitado. **-Agravio único. -**

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. A través del oficio TJACDMX/P/UT/617/2024 y oficio con número de referencia, firmado por la Unidad de Transparencia, se emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- Señaló que la fecha del acuerdo por el que se tuvo por cumplida la sentencia en el juicio de nulidad TJ/IV-70611/2021, es del ocho de abril de dos mil veinticuatro, sin que aún se haya notificado a las partes de dicho acuerdo de cumplimiento.

Así de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

I. El Sujeto Obligado turnó la solicitud ante el área competente para tal efecto, es decir la persona Magistrada titular de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional.

II. Con base en lo anterior, se brindó información en relación con la fecha de la sentencia, así como con su fecha de notificación, en relación con el expediente **TJ/IV-70611/2021**; no obstante, el expediente sobre el cual fue solicitada la información es: **TJ/IV-90512/2023**.

Por lo tanto, la información que se brindó en vía de respuesta complementaria **no corresponde con el expediente que fue requerido; motivo por el cual se trata de información diversa y, por ello, el agravio de la parte recurrente subsiste y no se valida el alcance notificado.**

De manera que, tenemos que la respuesta complementaria no satisface en sus términos a lo requerido y, por lo tanto, carece de los requisitos necesarios para ser validada, de conformidad con el **Criterio 07/21**³ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, **sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Se requirió lo siguiente:

- De la Dra. Nicandra Castro Escarpulli, en relación con el expediente TJ/IV-90512/2023 la fecha de la sentencia, así como la fecha en que les fue notificada a las partes. **-Requerimiento único.-**

b) Respuesta. El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- A través de la titular de la persona Magistrada titular de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional, se informó lo siguiente:
- Señaló que en el juicio de nulidad TJ/IV-7012/2024 no se ha dictado sentencia, por encontrarse en etapa de substanciación; por lo que no se tiene la calidad de información pública, toda vez que, al no existir sentencia firme, existe la posibilidad de que, las partes al hacer uso de los medios de defensa correspondientes, la

situación procesal del asunto TJ/IV-7012/2024 pueda variar y, por ende, las actuaciones y las fechas de notificación también podrían presentar cambios. En tal virtud, hasta el momento en que exista acuerdo de causa estado de la sentencia definitiva, se tendría la certeza jurídica de que las actuaciones que obran en el expediente ya no podrían sufrir modificación o variación alguna.

- En esta tesitura, manifestó que la información que obra en el expediente del juicio número TJ/IV- 7012/2024 es reservada, por lo que existe impedimento para proporcionar los datos solicitados.
- Al respecto la respectiva prueba de daño, argumentando que el contenido del expediente TJ/IV-7012/2024 es información de naturaleza reservada, toda vez que no cuenta con sentencia irme que haya causado estado.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, la cual fue desestimada en sus términos, al haber proporcionado información que no corresponde con lo solicitado.

QUINTO. Síntesis de agravios. Tal como fue delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo requerido. **-Agravio único.-**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio interpuesto es necesario cotejar el requerimiento de la solicitud en relación con la respuesta para efectos de visualizar si la información proporcionada corresponde con lo solicitado:

Solicitud	Respuesta
De la Dra. Nicandra Castro Escarpulli, en relación con el expediente TJ/IV-90512/2023 la fecha de la sentencia, así como la fecha en que	Señaló que en el juicio de nulidad TJ/IV-7012/2024 no se ha dictado sentencia, por encontrarse en etapa de substanciación; por lo

<p>les fue notificada a las partes. -Requerimiento único.-</p>	<p>que no se tiene la calidad de información pública, toda vez que, al no existir sentencia firme, existe la posibilidad de que, las partes al hacer uso de los medios de defensa correspondientes, la situación procesal del asunto TJ/IV-7012/2024 pueda variar y, por ende, las actuaciones y las fechas de notificación también podrían presentar cambios. En tal virtud, hasta el momento en que exista acuerdo de causa estado de la sentencia definitiva, se tendría la certeza jurídica de que las actuaciones que obran en el expediente ya no podrían sufrir modificación o variación alguna.</p> <p>En esta tesitura, manifestó que la información que obra en el expediente del juicio número TJ/IV- 7012/2024 es reservada, por lo que existe impedimento para proporcionar los datos solicitados.</p>
--	---

Del cuadro antes citado, se desprende que el requerimiento versó sobre el expediente **TJ/IV-90512/2023** y, no obstante, la información que fue proporcionada se relacionó con el expediente **TJ/IV-7012/2024**; por lo tanto, efectivamente, la información que fue remitida a la parte recurrente no corresponde con lo requerido.

Al respecto, debe señalarse que, con su actuación, el Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de quien es recurrente, toda vez que, no proporcionó lo solicitado y no garantizó el procedimiento de búsqueda contemplado en los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13, 14 y 211 que señalan lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible

a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En este sentido, el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, se encuentra contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo tanto, para cumplir con los preceptos antes citados el Sujeto Obligado, si bien es cierto turnó la solicitud ante la persona Magistrada titular de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional, la cual asumió competencia plena, cierto es también que dicha área remitió información diversa sin haber demostrado que llevara a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada; en razón de que se pronunció respecto de un expediente diverso.

De manea que, de todo lo dicho, se concluye que **el agravio hecho valer** por la parte recurrente **es fundado**; toda vez que la actuación del Sujeto Obligado **careció fundamentó y motivación, violentado el procedimiento de búsqueda**, así como lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en todos sus archivos competentes, derivada de la cual deberá de proporcionar la fecha de

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

la sentencia, así como la fecha en que les fue notificada a las partes dicha sentencia, dentro del expediente el expediente TJ/IV-90512/2023. Lo anterior, en términos de la solicitud.

La nueva respuesta deberá de estar fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo

acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.